

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, y con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso se dispone señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), en consecuencia, se señala la hora de las 2:30 del día 18 del mes de MAYO del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°02

De hoy 14 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f073d08fe80bc307aee211e1c83bbf286123fec9c41677aca5d9b70ab2d0297**

Documento generado en 13/01/2022 09:42:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Rad. Liquidación de Sociedad Patrimonial de
MARIA NINFA ARIAS MARIZANCEN
contra DANIEL BARBOSA PINZÓN.
No. 11001311002020150086400.

Pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la objeción planteada por la apoderada judicial del demandado, contra el trabajo de partición presentado por la auxiliar la justicia designada para el efecto, en escrito obrante a los folios 483 a 516 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

LAS OBJECIONES Y SUS FUNDAMENTOS:

La apoderado del demandado discrepa de la manera como se hizo la partición, en dos puntos fundamentales: en primer lugar solicitó no incluir en el trabajo de partición el inmueble indicado en la partida octava, identificado con folio de matrícula 051-12863: *“teniendo en cuenta que se encuentra vigente proceso de pertenencia iniciado por el señor Víctor Manuel pinzón Guzmán contra Daniel Barbosa pinzón, el cual se encuentra en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha Cundinamarca ...: una vez se emita fallo judicial, esta situación afectaría la hijuela octava asignada a mi poderdante, pues es un pleito pendiente.”*. Que en caso de no ser excluido el bien como se solicita, entonces el mismo sea asignado en un 100% a la demandante.

En segundo lugar, afirma que en la liquidación *“se deberá descontar en su totalidad a la excompañera permanente MARIA NINFA ARIAS MARIZANCEN, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHOMIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$48.418.940) por haber sido cancelados por el señor Barbosa Pinzón. Lo anterior teniendo en cuenta que los pasivos adicionales allegados al despacho ya tenían la disminución del 50% cancelado por el excompañero...”*.

Surtido el traslado de objeciones, el apoderado de la demandante se opuso a ellas pues considera que la partición se ajustó a los inventarios y avalúos

consolidados en providencias ejecutoriadas y por tanto, la solicitud de exclusión de un activo, como la modificación de una partida de pasivo, son peticiones extemporáneas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Antes de adentrarse en el marco jurídico que delimita las funciones del partidor, para descender luego en el estudio del caso concreto, conviene recordar que si bien el régimen de sociedad conyugal no se apareja al de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, como lo tiene dicho la Corte Constitucional (Sentencia 278 de 2014), en aquello que no se encuentra regulados en las normas especiales (Ley 54 de 1990 y ley 979 de 2005) para la segunda, deben aplicarse las disposiciones que rigen la liquidación de la sociedad conyugal. Así lo dispone el art, 7° de la ley 54 al señalar: “*A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil*”. (se resalta).

2. Como es conocido, la partición en la sociedad conyugal o patrimonial, es el acto de alcance sustancial y procesal que tiene por objeto la liquidación y distribución de los bienes representativos de gananciales en la liquidación de la sociedad, para poner fin a la respectiva universalidad y reconocer los derechos concretos de los titulares de gananciales.

En cuanto a la función que cumple el partidor, se recuerda que su tarea se circunscribe a poner en práctica las reglas legales, o el acuerdo que se le haya puesto de presente por los interesados en cuanto fuere ajustado a derecho, para que los bienes inventariados y valuados en las oportunidades legales, se distribuyan entre los accionistas conforme a la ley. A falta de acuerdo, entonces, el partidor debe liquidar y adjudicar lo que a cada uno de los interesados les corresponde, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 1394 del C.C. que, en todo caso, no son absolutas, sino flexibles, orientadoras para la partición y que buscan dar en justicia lo que corresponde a cada uno.

No es por tanto función del partidor entrar a revisar los conceptos y valores definidos por el juzgado de cara a los interesados en la etapa previa a la partición denominada de inventarios y avalúos, sino aplicar las reglas legales para la distribución de esos activos y pasivos entre los titulares de gananciales, buscando en lo posible el equilibrio en esas asignaciones.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de mayo de 1998, M.P. Dr. JORGE CASTILLO RUGELES señaló:

A pesar de la significativa que para el partidor deben tener las pautas contenidas en el artículo 1394 del Código Civil, estas no asumen, ni puede hacerlo, el carácter de normas estrictamente imperativas, sino que más bien se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición refleje, de manera palpable, los principios igualitarios y de ecuanimidad que las inspiran, es decir, que la partición se constituya en un acto justo de distribución de la herencia...

...Miradas, incluso, a simple vista expresiones tales como ‘si fuera posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, contenidas en el texto, ellas ponen de presente como el legislador tuvo como propósito cardinal, sentar unas reglas de innegable valía en el campo axiológico, pautas que deben ser atendidas por el partidor con miras a distribuir de manera equivalente y justa entre los herederos los bienes de la masa sucesoral, pero cuya aplicación y ámbito de influencia está signada inevitablemente por las precisas y propias circunstancias de cada caso particular, por lo que, dada su ductilidad, solo excepcionalmente y frente a una ostensible arbitrariedad, pueden servir de soporte a un cargo por infracción de norma sustancia.

La función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley (art. 1394 del C.C.), de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, por lo que a falta de acuerdo de los interesados, le corresponde hacer la distribución conforme a la equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado, y haciendo partícipe a cada uno de las cosas que se van a partir, y por lo mismo debe adjudicar a cada uno de ellos, cosas de la misma naturaleza y calidad que al otro, teniendo presente que existan varias que reúnan estas condiciones (regla 7ª art. 1394 del C.C.), o adjudicarlas a los mismos en común y proindiviso, si así lo indican las circunstancias particulares del proceso cuando no es posible la división¹.

La expresión “**posible igualdad**” contenida en el numeral 7º, es la única regla que se impone como obligatoria para el partidor al momento de elegir los bienes o derechos con los cuales pretende cancelarle a un coasignatario y que, a su vez, encuentra sustento en los criterios de “posible igualdad general” y “posible igualdad de hijuelas” que la doctrina define en los siguientes términos:

“...Posible igualdad general.- Hacer partícipes a todos los coasignatarios de todas y cada una de las cosas, que se van a distribuir, para lo cual el partidor adjudicará “a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros...”

“...Posible igualdad de hijuela.- Hacer “hijuela o lotes de la masa partible” (ibídem). Este segundo criterio indica dos cosas: la primera consiste en que la cancelación de un derecho ha de hacerse de la masa partible...y la segunda, que de tales elementos el partidor debe agruparlo, en cuanto fuere necesario, con el propósito de formar una “hijuela o lotes”, en cuyo trabajo el partidor deberá tener en cuenta tres directrices, a saber:

“a). Equivalencia.- Debe procurar “la equivalencia” de los lotes, es decir, que en su conjunto tengan igual valor al derecho que va a cancelar, lo cual debe hacerse con todos los coasignatarios. Cuando esto último se hace, se habla, entonces, de “equivalencia”, esto es, como sinónimo de cancelación a cada uno del derecho que le corresponde.

“b). Semejanza.- Debe cuidar el partidor que se guarde “semejanza de todos ellos” (los lotes), es decir, similitud pero no identidad (esta identidad se presenta para el primer criterio). La semejanza queda a juicio del partidor y ella puede recaer sobre cualquier aspecto...Pero esto no será posible cuando, por ejemplo, los bienes son especies o cuerpos ciertos completamente diferentes.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE FAMILIA, Auto del 31 de marzo de 2011 Proceso 2008 - 0716

“c). Utilidad.- El partidor tendrá el cuidado de no separar los objetos, de cuya separación se ocasionen perjuicios...

“Cuando el partidor logre establecer que lo anterior no es posible y que, por el contrario, todos, algunos o algún bien o derecho de la masa partible tiene que ser compartido por todos o algunos de los coasignatarios, será, entonces, necesario que el partidor entre a averiguar sobre la partibilidad jurídica o material de dicho bien o bienes, de lo cual dependerá la forma de integrar las hijuelas”².

3. Si como se señaló, el partidor goza de autonomía en la elección de los bienes con los cuales va a pagar los derechos de los causahabientes, teniendo en cuenta, en todo caso, los criterios de equidad y equivalencias de bienes, para alcanzar la “posible igualdad” mencionada, la objeción al trabajo de partición debe estar fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad con que cuenta, en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado, que ***“la simple disconformidad de uno o de varios asignatarios porque no le fueron adjudicados determinados bienes a los cuales aspiraban con algún fundamento, o sencillamente por capricho, no pueden en ninguna ocasión servir de base a una declaratoria de infracción de las reglas legales establecida como principio orientador para el encargado de realizar una partición”***.³

4. La liquidación de la sociedad conyugal y por supuesto la patrimonial, de conformidad con el artículo 1821 del C. C. y lo complementado por artículo 4° de la ley 28 de 1932, deberá hacerse *“en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”*, pero, además, en ella se restará de la masa de gananciales (activo bruto) no sólo el monto de las deudas sociales que afectan los bienes gananciales (deudas de la sociedad frente a terceros), sino también (cuando a ello haya lugar) *“las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”*, incluidas en estas últimas, las recompensas e indemnizaciones que dicho código menciona.

De antaño, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *“Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (art. 1394). La liquidación comprende no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros, y de lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el art. 1394 que el partidor liquidará lo que ‘a cada uno de los coasignatarios se deba’, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas”*.⁴

² LAFONT PIANETTA Pedro, DERECHO DE SUCESIONES. TOMO II. Págs. 531 a 533.

³ Sentencia del 19 de septiembre de 1951, G.J. . tomo LXXi, p. 14.

⁴ Corte Suprema de Justicia, cas. 11 abril de 1932, G. J. XXXIX, pág. 579.

Así entonces, al tenor de las disposiciones legales ya citadas, al momento de efectuarse la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, hay que establecer, tanto el activo como el pasivo externo o interno de ésta. Dentro del pasivo externo quedan comprendidas las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros en relación con los bienes sociales o gananciales, entre ellas, “*Todos los gastos hechos para la adquisición de un bien ganancial, lo mismo que los precios o saldos que se queden debiendo en virtud de esa adquisición*”.⁵ Dentro del segundo pasivo quedan comprendidas, entre otras, las deudas internas de la sociedad conyugal a favor de los bienes no gananciales conocidas técnicamente con el nombre de recompensas (arts. 1790 y 1797 del C. C.), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios (el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal) y con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, en vigencia de la sociedad conyugal. De manera que si la deuda es en favor de cualquiera de los patrimonios personales de los socios, tendrá el carácter de pasivo para la sociedad; y por el contrario, cuando la deuda sea en favor del patrimonio social y a cargo de los patrimonios personales, representará un activo para la sociedad.

5. Descendiendo al caso de este proceso, y en orden a la primera causa de objeción, se observa que mediante audiencia de 8 de mayo de 2019, el juzgado resolvió las objeciones y diferencias de avalúos formuladas sobre algunas de la partidas de la liquidación de la sociedad patrimonial formada por la convivencia en unión marital entre MARIA NINFA ARIAS MARIZANCEN y DANIEL BARBOSA PINZÓN, y aprobó los inventarios y avalúos que incluyen dentro de los activos el siguiente: “**PARTIDA OCTAVA: INMUEBLE.** Un lote de terreno y la vivienda sobre él construida consistente en una casa de habitación de dos plantas distinguida con el número 32 de la mañana Uno (1) de la URBANIZACIÓN SAN MATEO PRIMERA ETAPA, SUPERMANZANA a 1.3 DEL MUNICIPIO DE Soacha, según catastro ubicada en la diagonal 27 A número 2-A-09 este. A este inmueble le corresponde la **matrícula inmobiliaria No. 051-12863.** VALOR **PARTIDA:** CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS \$180.000.000.oo (acta de audiencia a folios 430 a 434 del expediente escaneado).

Si en esta ocasión, una de las partes encuentra que en relación con el ameritado predio existe un proceso judicial (se menciona de pertenencia al parecer en forma equivocada, teniendo en cuenta que las pruebas arrojadas aluden a simulación), nada más acertado que la adjudicación en común y proindiviso como se realizó por la partidora, de modo que si dicho inmueble se pierde en el aludido proceso, el decrecimiento afectará a ambos ex socios y no solo a uno de ellos, con lo que de ocurrir dicha eventualidad, de todos modos se mantendría el equilibrio en la distribución de las partidas. Su asignación en común y proindiviso, garantiza la solidaridad de los comuneros para acudir en la defensa de su patrimonio.

Por eso, la fórmula subsidiaria propuesta por el objetante para la asignación de dicho bien en su totalidad a la demandante, no es acertada, cuanto más si ella no era quien tenía a su cargo la administración del inmueble, sino el demandado, quien lo

⁵ VALENCIA ZEA, Arturo, “Derecho Civil”, tomo V, séptima edición, Ed. Temis, 1995, pág. 334.

tenía a su nombre y en dicha calidad fue vinculado al proceso declarativo por quien fue su vendedor.

Ahora bien, la circunstancia del adelantamiento de dicho proceso, no puede traducirse en la exclusión de la partida, pues no se cumplen las condiciones del art. 505 del C.G.P., pues si bien, cualquiera de las partes interesadas se encuentra habilitada para solicitar la exclusión de partidas respecto de las cuales gravite “*proceso sobre la propiedad de bienes inventariados*”, la oportunidad para hacerlo finiquita cuando se decreta la partición: “... *esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda y del auto admisorio y su notificación*”. (se resalta).

6. En relación con el segundo argumento de objeción, se repara que por autos del 14 de noviembre de 2019 y 5 de agosto de 2021, se aprobaron los inventarios adicionales presentados por la apoderada del demandado, y que en términos generales corresponden a pagos realizados por él, por concepto de impuestos, cuotas de administración, costo de revisión tecnomecánica y reparaciones causados todos sobre algunos de los bienes sociales. Dichos créditos se reconocieron como pasivos a favor del ex compañero DANIEL BARBOSA PINZÓN y a cargo de la sociedad.

En su trabajo de partición, la auxiliar de la justicia designada, sumó el valor de los activos, en cuantía de \$1.325.500.000.00, y los pasivos sociales a favor del Sr. BARBOSA PINZÓN (pasivos internos), en cuantía de \$55.365.440.00, por lo que determinó que al total de los gananciales que le corresponderían a la ex compañera (de no existir derecho a recompensa a su cargo), es decir \$662.750.000.00, debía restársele el 50% de los pasivos que estaba llamada a asumir y que fueron hechos por el señor DANIEL BARBOSA PINZÓN, esto es, la suma de \$27.682.720.00, de donde concluyó que a la demandante le correspondía la cantidad de \$635.067.280 y al demandado, por su parte la de \$690.432.720.00, incremento justificado por la cuota de pasivo interno que le debía ser recompensada. Simplificada de este modo la liquidación, procedió a organizar las hijuelas para el pago de los derechos de cada uno de los ex compañeros.

Conviene precisar que si bien esos pagos reclamados por el demandado, fueron realizados con posterioridad al momento de la disolución de la sociedad por la separación definitiva de los compañeros permanentes, cabía su reconocimiento como pasivo interno (*recompensa*), sobre la base de lo dispuesto en el art. 1835 del Código Civil, según el cual: “*Aquel de los cónyuges que por efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de los que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare*” disposición legal que, como se precisó al principio de estos considerandos, aplica a la liquidación de la sociedad patrimonial por remisión del art. 7° de la ley 54 de 1990.

La tesis anterior lo refuerza un importante sector de la doctrina, entre ellos, el profesor Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que: “*Cuando uno de los cónyuges paga en su integridad con sus bienes propios una deuda social, la sociedad lo debe recompensar*”

por la parte que de esa deuda correspondería solventar al otro cónyuge (Art. 1835), a menos que en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la deuda correría a cargo de quien la solucionó”.

De vuelta al caso que se examina, se encuentra que la apoderada del demandado en varios escritos presentó solicitud para el reembolso de lo que consideró era deuda social por impuestos, administración, reparaciones y otros costos derivados de bienes sociales ocurridas con posterioridad a la disolución de la sociedad y que fueron asumidas en su totalidad por su cliente. Dado que sobre el tema no existió controversia por la parte contraria, el juzgado procedió a su aprobación, **sobre la base de corresponder a pasivos internos (recompensas) a cargo de la sociedad y a favor del ex socio que pagó.** Contra la calificación de tales pasivos y la identificación de su deudor (la sociedad patrimonial), y su acreedor (el señor DANIEL BARBOSA PINZÓN), no se formuló reparo alguno.

Por lo tanto, en aplicación de los principios de eventualidad y preclusión, deviene extemporánea la solicitud de que la totalidad de los dineros reclamados deben cargarse en la liquidación a la demandante, por representar el 50% de lo pagado. Si erradamente se presentaron por la apoderada del interesado las ameritadas partidas como **deudas sociales** y no del otro socio exclusivamente, como ahora se pretende, debe la peticionaria cargar con las consecuencias de su ligereza, en aplicación al principio general del derecho según el cual *“a nadie le es lícito alegar su propia culpa”*.

CONCLUSIONES: En definitiva, deberán desestimarse los argumentos de objeción planteados por la apoderada del demandado y procederse a aprobar la partición tal como fue presentada, pues en lo esencial, se ajusta a derecho y a la realidad del proceso, sin que algunas de las imprecisiones que pudieran observarse como la errada mención a *“herencia”* a que también alude la objetante, justifiquen la necesidad de ordenar la rehechura de la partición.

Con fundamento en lo expuesto, este juzgado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones planteadas por la apoderada del demandado, en los términos consignados en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición de la sociedad patrimonial entre MARIA NINFA ARIAS MARIZANCEN y DANIEL BARBOSA PINZÓN.

TERCERO: DISPONER que el trabajo de partición y adjudicación se inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes sujetos a registro. OFÍCIESE.

CUARTO: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para los fines pertinentes.

QUINTO: ORDENAR que se protocolice, a costa de los interesados, el trabajo de partición y adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

SEXTO: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes o remanentes.

SEPTIMO: Condenar al objetante en las costas de este trámite. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.oo.

NOTIFIQUESE.

GUILLERMO BOTTIA BOHÓRQUEZ
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</i></p> <p><i>El anterior auto se notificó por estado</i></p> <p><i>No. 02 _____</i></p> <p><i>Hoy_ 14 de enero de 2.022. _____</i></p> <p><i>DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ</i> <i>Secretaria</i></p>

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a41672f20fe6c871c535ed1589c569736206e2fdae0fcf8885351575063baa3f**

Documento generado en 12/01/2022 03:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede presentado por la parte demandante y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso (C.G.P.) se autoriza el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°02 De hoy 14 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3d9d3aa5851bb9a62976818fc7e457fe29abaeabd152d00e847aac3994f03da

Documento generado en 13/01/2022 09:42:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Rad. Liquidación de Sociedad conyugal de
PABLO JAVIER GALINDO VALENCIA
contra DOLLY JULIETH ANDRADE
OROZCO. No. 11001311002020180015700.

Pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la objeción planteada por el apoderado judicial de la demandante, contra el trabajo de partición presentado por el auxiliar la justicia designado para el efecto, en escrito obrante a los folios 254 a 257 del cuaderno No. 1 del expediente digitalizado.

LAS OBJECIONES Y SUS FUNDAMENTOS:

El apoderado de la excónyuge discrepa de la manera como se hizo la partición, pues a su juicio se incurrió en errores de fondo y forma, pues no se tuvieron en cuenta dentro de la liquidación, las recompensas que fueron aceptadas por el despacho en favor de la sociedad: unas a cargo del demandante en cuantía de \$36.000.000 y otras a cargo de la demandada por \$26.456. 732.00. En consecuencia, postula su propia liquidación de gananciales.

Surtido el traslado de objeciones, el apoderado de la demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como es conocido, la partición en la sociedad conyugal o patrimonial, es el acto de alcance sustancial y procesal que tiene por objeto la liquidación y distribución de los bienes representativos de gananciales en la liquidación de la sociedad, para poner fin a la respectiva universalidad y reconocer los derechos concretos de los titulares de gananciales.

En cuanto a la función que cumple el partidor, se recuerda que su tarea se circunscribe a poner en práctica las reglas legales, o el acuerdo que se le haya puesto de presente por los interesados en cuanto fuere ajustado a derecho, para que los bienes inventariados y valuados en las oportunidades legales, se distribuyan entre los accionistas conforme a la ley. A falta de acuerdo, entonces, el partidor debe liquidar y adjudicar lo que a cada uno de los interesados les corresponde, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 1394 del C.C. que, en todo caso, no son del todo absolutas, sino flexibles, orientadoras para la partición y que buscan dar en justicia lo que corresponde a cada uno.

La liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 1821 del C. C. y lo complementado por artículo 4º de la ley 28 de 1932, deberá hacerse

“en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”, pero, además, en ella se restará de la masa de gananciales (activo bruto) no sólo el monto de las deudas sociales que afectan los bienes gananciales (deudas de la sociedad frente a terceros), sino también (cuando a ello haya lugar) “*las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código*”, incluidas en estas últimas, las recompensas e indemnizaciones que dicho código menciona.

Desde antes de la entrada en vigor de la ley 28 de 1932, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “*Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (art. 1394). La liquidación comprende no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros, y de lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el art. 1394 que el partidor liquidará lo que ‘a cada uno de los coasignatarios se deba’, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas*”.¹

Así entonces, al tenor de las disposiciones legales ya citadas, al momento de efectuarse la liquidación de la sociedad conyugal, hay que establecer, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de ésta. Dentro del primero quedan comprendidas las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros en relación con los bienes sociales o gananciales, entre ellas, como lo precisa el doctrinante Arturo Valencia Zea “*Todos los gastos hechos para la adquisición de un bien ganancial, lo mismo que los precios o saldos que se queden debiendo en virtud de esa adquisición*”.² Dentro del segundo pasivo quedan comprendidas, entre otras, las deudas internas de la sociedad conyugal a favor de los bienes no gananciales conocidas técnicamente con el nombre de recompensas (arts. 1790 y 1797 del C. C.), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios (el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal) y con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, en vigencia de la sociedad conyugal. De manera que si la deuda es en favor de cualquiera de los patrimonios personales de los socios, tendrá el carácter de pasivo para la sociedad; y por el contrario, cuando la deuda sea en favor del patrimonio social y a cargo de los patrimonios personales, representará un activo para la sociedad.

Al ocuparse “de las deudas sociales y no sociales” y de la “*Teoría de las recompensas*”, el profesor Valencia Zea señala que “*a un tiempo con las deudas de los cónyuges frente a terceros, existen deudas de los bienes propios exclusivos frente a los bienes gananciales, y deudas de éstos respecto de aquellos. Estas deudas internas (que en riguroso sentido no son deudas) han recibido tradicionalmente el nombre de teoría de las recompensas. ... Inventariados y valuados los bienes de los cónyuges y hecha la discriminación de los que tienen la calidad de gananciales, tenemos el activo bruto del haber social. El mismo inventario debe dar a conocer el estado del pasivo frente a terceros. El activo obtenido puede ser objeto de*

¹ Corte Suprema de Justicia, cas. 11 abril de 1932, G. J. XXXIX, pág. 579.

² VALENCIA ZEA, Arturo, “Derecho Civil”, tomo V, séptima edición, Ed. Temis, 1995, pág. 334.

*deducciones o de agregaciones. En general, la necesidad de pagar las deudas sociales y otros gastos ocasionados por la disolución de la sociedad, produce una disminución del activo. ...” Pues “existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber obrado la subrogación real; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada”.*³

En similar sentido, expresa el profesor Roberto Suárez Franco, que: *“las compensaciones o recompensas, son créditos que el marido, la esposa o la sociedad conyugal pueden reclamarse entre sí en el momento de la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges”*⁴. Y el artículo 1830 del C. C. remata diciendo que *“ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges”*.

Descendiendo al caso de este proceso, se observa que mediante providencia del 9 de marzo de 2020, el juzgado resolvió las objeciones formuladas sobre algunas de la partidas de la liquidación de la sociedad conyugal formada por el matrimonio entre PABLO JAVIER GALINDO VALENCIA y DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO, y aprobó los inventarios y avalúos que incluyen como activos: 1) *Cesantías del señor PABLO JAVIER GALINDO VALENCIA por \$12.763.572.00; 2) Recompensa a favor de la sociedad y a cargo de PABLO JAVIER VALENCIA GALINDO por \$36.000.000.00 y 3) Dos recompensas a favor de la sociedad y a cargo de DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO que sumadas ascienden a \$26.456.732.00. Como pasivo externo: Partida única deuda a favor de Bancolombia por \$8.898.145.00.*

El Partidor designado, a la hora de las adjudicaciones, partió de los activos de la primera partida \$12.763.572.00 y de ellos restó el pasivo externo de \$8.898.145.00. El activo que encontró como líquido \$3.865.427.00 lo adjudicó exclusivamente a la señora DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO y al señor PABLO JAVIER GALINDO VALENCIA le adjudicó la totalidad de los pasivos externos, en cuantía de \$8.898.145.00. Ciertamente que como lo afirma el objetante, en el trabajo partitivo, no se tomaron en cuenta las compensaciones a favor de la masa social que fueron reconocidas por el despacho.

³ VALENCIA ZEA, Arturo, ob. cit., pág. 333, 337.

⁴ SUÁREZ FRANCO, Roberto, “Derecho de Familia”, tomo I, séptima edición, Ed. Temis, Bogotá, año 1998, pág. 367

Ahora bien, en relación con los pasivos, el artículo 1393 le impone al partidor el deber de formar el lote o hijuela para el pago de las deudas conocidas, hijuela que constituye *“una garantía de carácter real para el pago de los créditos hereditarios a que ella se refiere.”*⁵. Y el artículo 508-4 del C.G.P., prevé que: *“Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”*

En definitiva, dos yerros se advierten en el trabajo partitivo presentado a las partes: 1) no se hicieron las agregaciones relativas a las compensaciones a favor de la masa social y a cargo de los socios, y 2) tampoco se hizo la adjudicación de pasivos en este caso a los dos socios, como lo ordena la ley, en común y proindiviso a falta de acuerdo que conviniera adjudicación en forma distinta.

De modo que, en el caso concreto, correspondía agregar a los valores del primer activo \$12.763. 572.00, las recompensas a favor de la masa y a cargo del excónyuge PABLO JAVIER VALENCIA GALINDO por \$36.000. 000.00 y las recompensas a favor de la sociedad y a cargo de DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO que sumadas ascienden a \$26.456. 732.00. Sobre este activo bruto de \$75.220. 304.00, ahora sí se hace la deducción del pasivo externo por \$8.898. 145.00, lo que permite encontrar un activo líquido de \$66.322.159 que se distribuye a título de gananciales entre los socios, a razón de \$33.161.079.50 para cada uno.

A la hora de las adjudicaciones, obviamente corresponde tener en cuenta el pasivo interno que cada uno soporta que sirve para hacer la imputación correspondiente, todo lo cual se traduce en señalar que mientras el señor VALENCIA GALINDO no recibe nada en los activos, por ser su pasivo \$36.000.000.00 superior a sus gananciales, la señora ANDRADE OROZCO recibe efectivamente la suma de \$3.865.427, y un derecho de crédito a cargo de su ex cónyuge por \$2.838.920.50, para un total de \$6.704.347.50, que corresponde al total de sus gananciales \$33.161.079.50 menos sus pasivos que se le imputan (recompensas a favor de la masa social) por \$26.456.732.00.

En cuanto al pasivo externo, deberá conformarse la hijuela respectiva, como lo indica el art. 508-4 del C.G.P.

CONCLUSIONES: En definitiva, deberá ordenarse la rehechura de la partición, para que por el auxiliar de la justicia designado, se tomen en cuenta las consideraciones sobre los defectos y observaciones advertidos en su trabajo, todo lo cual en lo sustancial se traduce en realizar las agregaciones e imputaciones relativas a las recompensas reconocidas. En cuanto al pasivo externo, realizar las respectivas asignaciones y conformar la hijuela respectiva para asignación en común y proindiviso de los dineros destinados al pago del pasivo, como lo ordena el art. 508-4 del C.G.P.

⁵ LAFONT PIANETTA Pedro. Op cit, pág. 574 y 575.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundadas las objeciones planteadas por el apoderado de la demandante, en los términos consignados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por el Partidor se proceda a rehacer la partición tomando en cuenta lo aquí observado. Para ello, se le concede el término de diez días. COMUNÍQUESE.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFIQUESE.

GUILLERMO BOTTIA BOHÓRQUEZ
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</i></p> <p><i>El anterior auto se notificó por estado</i></p> <p><i>No. 02 _____</i></p> <p><i>Hoy_ 14 de enero de 2.022. _____</i></p> <p><i>DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ</i> <i>Secretaría</i></p>

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8da7d32c411d40852ef8d6d2037b5309e311621c4fe5006bc7a6359357dc3048**

Documento generado en 12/01/2022 03:22:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REF.: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
No.1100131100202019-0064600**

De: ROSA ELDA JAIME BUITRAGO.

Procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con la corrección al trabajo de partición y adjudicación allegado por el abogado de los herederos reconocidos, designado como partidor en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

1. El artículo 286 del Código General establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subraya fuera de texto)”

2. En el caso concreto, es claro que el error que el apoderado advirtió en el trabajo de partición y adjudicación aprobado por este despacho mediante sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) es una situación que impide que se lleve a cabo la inscripción de tal acto, conforme a lo ordenado en el fallo; situación ésta que, de contera, afecta el derecho de dominio de las partes y debe ser por tanto corregida con fundamento no solo en los supuestos fácticos de la norma transcrita, sino también apelando al principio de congruencia, como en efecto se hará a través de la presente providencia, máxime si se tiene en cuenta que al ser trabajo de partición y adjudicación la razón misma de la sentencia, incide directamente en ella.

3. Consecuente con lo anterior, este Juzgador observa que el trabajo de partición y adjudicación corregido, allegado por el abogado de las partes designado como partidor, enmienda los defectos advertidos en el que fuera inicialmente aprobado, por lo que la mencionada corrección se tendrá como

parte integral tanto del trabajo de partición como de la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) con que el mismo se aprobó.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Tener por rectificadas los errores advertidos en el trabajo de partición que fuera aprobado mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que el trabajo de partición y adjudicación se inscriba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a los inmuebles adjudicados.

TERCERO: Expedir a costa de los interesados copias auténticas de la corrección al trabajo de partición y de esta providencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: Protocolizar, a costa de los interesados, la corrección al trabajo de partición y adjudicación, así como la presente providencia, en la misma Notaría donde se protocolice el trabajo de partición y adjudicación que fue inicialmente aprobado y la sentencia con la cual se le impartió aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°02 De hoy 14 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8560444f22df9940f9117c35fd1cf371cf3c502ff607ec46c4600a96158296e1**

Documento generado en 13/01/2022 09:42:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente del ICBF Centro Zonal Suba agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, atendiendo el contenido del informe secretarial obrante a folio 149 y revisado el asunto de la referencia, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº02 De hoy 14 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc11163229b657e22abd64d69973eed8d11c5b350a7de59e6b5df3a4c47b3af**

Documento generado en 13/01/2022 09:42:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del informe secretarial que antecede, se toma nota que el demandado señor OSCAR MAURICIO MENDOZA GARCIA no contestó la demanda de la referencia.

Revisado el asunto de la referencia, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº02 De hoy 14 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7dd34c47693331763084261ad25527c01a76385319ba898fb06e5691d47c14**

Documento generado en 13/01/2022 09:42:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la abogada **SHIRLEY PAOLA VARGAS GUTIERREZ** como apoderada judicial de la demandada **OLGA LUCIA GUTIERREZ ZAMBRANO**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado. Se toma nota que la demandada contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, por secretaría, proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los acreedores de la sociedad conyugal de JOSE ADOLFO DIAZ LADINO y OLGA LUCIA GUTIERREZ ZAMBRANO, conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°02 De hoy 14 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f2300db39b55445cefd8dfededeec3550f7f4ca2bec88506cd6a1f0d18159e**
Documento generado en 13/01/2022 09:42:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Rad. Unión Marital de hecho de ANA SILVIA BELTRÁN BELTRÁN contra Herederos determinados e indeteminados de JORGE CORREDOR.

No. 11001311002020210018600.

Procede el derecho a resolver con la EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por apoderado de la demandada YANETH ZORAIDA CORREDOR BETRÁN en su condición de heredera del causante JORGE CORREDOR, la cual se basa en el hecho de haberse aceptado el trámite de la demanda, pese a estar radicada la misma después de vencido el término legal previsto en el art. 8° de la Ley 54 de 1990.

Surtido el traslado de rigor, dentro de la oportunidad legal el apoderado de la demandante se pronunció sobre ella, precisando que la demanda formulada *“es una verdadera manifestación de voluntad formalmente expresada por escrito, la misma que se está dirigiendo a un órgano jurisdiccional, con el fin de solicitar que se inicie el proceso, se desarrolle y se culmine con una decisión que acoja la pretensión procesal de la señora ANA SILVIA BELTRÁN BELTRÁN”*.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Como fundamento legal de la defensa, se cita el art. 100 Num 5° del C.G.P. según el cual el demandado podrá proponer excepción previa basado en: ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones***”. Por haberse presentado la demanda, cuando a su juicio *“ya operaba la prescripción y la cual no admite subsanación alguna, ni recurso alguno, por violación de la ley”*.

Dentro del control previo que al juez le cabe para constatar la concurrencia de los presupuestos procesales, entre ellos la denominada *“demanda en forma”*, se encuentra el verificar que se haya dado cumplimiento a los requisitos generales previstos en los artículos 82 a 89 del C.G.P. y a los especiales dependiendo del tipo de pretensión de que se trate. En la medida en que de esta revisión haya escapado un defecto que haya pasado inadvertido por el juez, entonces el demandado puede echar mano de la excepción prevista en el numeral 5°. art. 100 del mismo código, para pedir que se subsane o enmiende el yerro o la omisión cometidos por el demandante, y de no hacerlo, se imprima rechazo a la demanda.

Pues bien, la revisión de las disposiciones legales citadas del Código General, permite advertir que el hecho de que se haya promovido una demanda, frente a la cual haya operado la prescripción como se afirma del derecho reclamado, en este

caso, la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, en el marco de lo dispuesto por el art. 8° de la ley 54 de 1990, no está elevado a causa de rechazo de la demanda, en la medida que bajo nuestro modelo actual, la prescripción toca con el derecho sustancial y no con el procesal.

El tema de la prescripción en el desarrollo de nuestra legislación, ha pasado del derecho de acción al de la pretensión y por ello se entiende que actualmente, la formulación de una pretensión prescrita no puede ser materia de rechazo de la demanda, sino que debe ser atacado por el demandado en el marco de sus excepciones de mérito. Así lo precisa el profesor López Blanco: “... *de acuerdo con el sistema legal que nos rige, no hay duda alguna acerca de que la prescripción es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de determinado derecho sustancial; el derecho de acción en abstracto, nunca será objeto de prescripción, dado que es el derecho personalísimo y general de todo sujeto a acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión mediante un proceso. Si queremos ser exactos en la terminología, lo que realmente prescribe es el derecho a presentar una pretensión concreta, más no el derecho que autoriza para formular pretensiones*”.¹

En definitiva, el hecho que se cita como fundamento de la causal, esto es, el haberse promovido la demanda de reclamación de sociedad patrimonial con posterioridad al vencimiento del plazo de un año desde su disolución, no impide que se pueda y deba dar curso a la misma para garantía del derecho fundamental de acción, sin perjuicio de las consideraciones que en el contexto de la sentencia, deban hacerse sobre las pretensiones formuladas y las excepciones perentorias que contra ellas se hubiesen enarbolado.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción previa planteada por una de las integrantes de la parte demandada.

SEGUNDO: Condenar a la proponente YANETH ZORAIDA CORREDOR BELTRÁN en costas de este trámite, Como agencias en derecho se fija la suma de \$450. 000.00.

NOTIFIQUESE.-2-

GUILLERMO BOTTIA BOHÓRQUEZ
Juez

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Parte General. 2005. Editorial Dupre. Pp.499.

<p style="text-align: center;"><i>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</i></p> <p><i>El anterior auto se notificó por estado</i></p> <p>No. 02 _____</p> <p>Hoy_ 14 de enero de 2.022. _____</p> <p style="text-align: center;"><i>DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ</i> <i>Secretaría</i></p>

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1ae60596b18a792085ac55236f1224d84491d03bbeae82338df4b3e3d79638**

Documento generado en 12/01/2022 03:22:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Rad. Unión Marital de hecho de ANA SILVIA BELTRÁN BELTRÁN contra Herederos determinados e indeteminados de JORGE CORREDOR.

No. 11001311002020210018600.

En relación con la solicitud de nulidad propuesta por apoderado de la demandada YANETH ZORAIDA CORREDOR BETRÁN en su condición de heredera del causante JORGE CORREDOR, se advierte que se basa en el hecho de haberse aceptado el trámite de la demanda, pese a haberse radicado la misma después de vencido el término legal previsto en el art. 8° de la Ley 54 de 1990.

Como fundamento legal se cita el art. 133 Num 3° del C.G.P. según el cual el proceso es nulo, en todo o en parte ***“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”***

Sobre la ameritada causal, la doctrina ha explicado que ella se presenta ante el hecho de existir una causan de interrupción o de suspensión y pese a ello, haberse continuado o reanudado el trámite del proceso. Para el profesor López Blanco, por ejemplo, si las partes de común acuerdo han solicitado que se suspenda la actuación ***“y el juez permite que se reanude el proceso por petición de una de ellas antes de expirar el plazo, o el juez lo reanuda sin que medie petición de parte, será posible declarar la nulidad de esa actuación, porque se podría ocasionar graves perjuicios a las partes, quienes verían así asaltada su buena fe, por cuanto debe suponerse que si están seguros del tiempo preciso por el cual opera la suspensión es lógico que no realicen la labor usual de supervisión y control del proceso paralizado”***¹.

En el caso que se analiza, el hecho que se cita como fundamento de la causal, esto es, el haberse promovido la demanda de reclamación de sociedad patrimonial con posterioridad al vencimiento del plazo de un año desde su disolución, no se encuentra recogido en ninguna de las causas de suspensión o interrupción del proceso previstas en los artículos 159 y 161 del C.G.P., razón por la cual debe procederse al rechazo de la solicitud de nulidad, conforme a los postulados del art. 135 de la obra citada², pues si bien se invoca una causal prevista en la ley, los hechos que le sirven de soporte no guardan relación con el contenido doctrinal de la misma.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Parte General. 2005. Editorial Dupre. Pp.907.

² El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo ...”.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad promovida por una de las integrantes de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR que se continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Condenar a la proponente YANETH ZORAIDA CORREDOR BELTRÁN en costas de este trámite, Como agencias en derecho se fija la suma de \$450.000.00.

NOTIFIQUESE. – 2 -

GUILLERMO BOTTIA BOHÓRQUEZ

Juez

<p><i>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</i></p> <p><i>El anterior auto se notificó por estado</i></p> <p><i>No. 02 _____</i></p> <p><i>Hoy_ 14 de enero de 2.022. _____</i></p> <p><i>DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ</i> <i>Secretaria</i></p>

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c49ce3d95fd626825b7f434eb0365ca090ec04419cb66bc1e9fb70658db524d4**

Documento generado en 12/01/2022 03:22:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo la solicitud formulada en escrito de apoderada de la parte demandada, se dispone que se proceda a remitir el oficio de desembargo ordenado en auto anterior y copia del mismo, remítase a la apoderada de la pasiva.

NOTIFIQUESE.

GUILLERMO BOTTIA BOHÓRQUEZ

Juez

<p><i>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</i></p> <p><i>El anterior auto se notificó por estado</i></p> <p>No. <u>02</u></p> <p>Hoy <u>14</u> de enero de 2.022.</p> <p><i>DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ</i> <i>Secretaría</i></p>
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ef9f2fbb820710ea794acf100c5d81150d6b229cd131e25f2e6fec8b27e3d**

Documento generado en 12/01/2022 03:22:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°02</p> <p>De hoy 14 DE ENERO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **405ce8332ea166b6efa191431a83372685dc661ecc0344da3ece9ea81f5b51e6**

Documento generado en 13/01/2022 09:42:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 1100131100202021-0059500 iniciada por el señor **FRANCISCO HERNANDO REYES GUERRA** en contra de **YOLIMA RINCON MONTAÑA**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Unión Marital de Hecho del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto una vez notificada la demandada del asunto de la referencia, dentro del término de contestación de la demanda manifestó: “De la demanda me fueron enviadas copias las cuales tuve la oportunidad de leer. En el transcurso del proceso se han adelantado conversaciones con el abogado de FRANCISCO HERNANDO REYES las cuales condujeron a suscribir un acuerdo de la forma en que se liquidaría la sociedad patrimonial que conformamos...por lo anterior, considero que estoy plenamente notificada de la demanda y que los extremos de la unión marital de hecho son los que aparecen en los hechos de la demanda, es decir, entre el 3 de marzo de 1995 y el 29 de julio de 2021. Por lo anterior, al estar notificada del auto admisorio de la demanda le solicito al señor juez acceder a decretar la sentencia anticipada de UNIÓN MARITAL DE HECHO...” (Negrillas y subrayado fuera del texto)” (art.98 del Código General del Proceso C.G.P.), el cual se puede entender como renuncia a las demás etapas procesales (Art.119 del Código General del Proceso C.G.P.)

I ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO HERNANDO REYES GUERRA a través de apoderado judicial presentó demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, en contra de la señora YOLIMA RINCON MONTAÑA, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que entre FRANCISCO HERNANDO REYES GUERRA y YOLIMA RINCON MONTAÑA existió por una parte una unión marital de hecho por haber sido compañeros permanentes desde el día tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Que, como consecuencia de la anterior pretensión, se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes y se ordene su disolución y liquidación.
3. Que en caso de oposición se condene en costas y gastos que genere el proceso en la oportunidad debida.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. Desde el día tres (3) de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995) entre el demandante y la demandada se inició una unión marital de hecho, la que subsistió de manera continua por mas de veinte años, es decir hasta el día veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021) momento de su disolución, años dentro de los cuales los compañeros permanentes hicieron una vida en común como marido y mujer, conviviendo bajo el mismo techo, de cuya unión procrearon a DIEGO ARMANDO REYES RINCON quien nació el día veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).
2. Los mencionados compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones.
3. Los conformantes de esta unión marital de hecho son ambos solteros, por tanto, formaron una sociedad patrimonial, la cual, durante su existencia, constituyó un patrimonio social.
4. A la demandada por la situación económica que afronta el demandante se le ha requerido en varias ocasiones para que lleguen a un acuerdo y poder declarar tanto la unión marital como la consiguiente liquidación de mutuo acuerdo, pero ella no lo ha querido hacer.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió por auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La demandada se tuvo notificada por conducta concluyente como se advierte de la providencia de fecha cuatro (4) d noviembre de dos mil veintiuno (2021), quien allegó escrito manifestando: **“De la demanda me fueron enviadas copias las cuales tuve la oportunidad de leer. En el transcurso del proceso se han adelantado conversaciones con el abogado de FRANCISCO HERNANDO REYES las cuales condujeron a suscribir un acuerdo de la forma en que se liquidaría la sociedad patrimonial que conformamos...por lo anterior, considero que estoy plenamente notificada de la demanda y que los extremos de la unión marital de hecho son los que aparecen en los hechos de la demanda, es decir, entre el 3 de marzo de 1995 y el 29 de julio de 2021. Por lo anterior, al estar notificada del auto admisorio de la demanda le solicito al señor juez acceder a decretar la sentencia anticipada de UNIÓN MARITAL DE HECHO...”** (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En virtud del escrito presentado por la demandada en el cual no se opuso a las pretensiones de la demanda en cuanto a lo que tiene que ver con la unión marital de hecho, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, con la finalidad de darle celeridad al proceso. (Art. 316 del C.G.P. en concordancia con el art.119 ibídem).

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito

renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. Una de las alternativas que tiene el demandado una vez enterado de la demanda que en su contra se ha incoado es precisamente al contestar o antes de dictar sentencia de primera instancia, es allanarse a las pretensiones de la demanda, aceptando las pretensiones y reconociendo los hechos en que esta se fundamenta.

Caso en el cual debe procederse a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (artículo 98 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, lo que aquí acontece, pues el demandado de manera expresa manifestó: **“...De la demanda me fueron enviadas copias las cuales tuve la oportunidad de leer. En el transcurso del proceso se han adelantado conversaciones con el abogado de FRANCISCO HERNANDO REYES las cuales condujeron a suscribir un acuerdo de la forma en que se liquidaría la sociedad patrimonial que conformamos...por lo anterior, considero que estoy plenamente notificada de la demanda y que los extremos de la unión marital de hecho son los que aparecen en los hechos de la demanda, es decir, entre el 3 de marzo de 1995 y el 29 de julio de 2021. Por lo anterior, al estar notificada del auto admisorio de la demanda le solicito al señor juez acceder a decretar la sentencia anticipada de UNIÓN MARITAL DE HECHO...”** (Negrillas y subrayado fuera del texto)”

Se tiene entonces, que la demandada YOLIMA RINCON MONTAÑA **no opuso a las pretensiones de la demanda incoadas por el demandante, respecto a la existencia de la unión marital de hecho ni tampoco a las fechas que éste señaló.**

En consecuencia, como quiera que no existe oposición **directa a las pretensiones de la demanda de unión marital de hecho,** y la señora YOLIMA RINCON MONTAÑA acepta la existencia de la misma, el juzgado declarará la unión marital desde el día tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la sociedad patrimonial se refiere, la Ley 54 de 1990, que fuera modificada por la Ley 979 de 2005, además de aceptar y reconocer en su artículo 1º la existencia de la familia extramatrimonial, en su artículo 2º define los alcances patrimoniales que esta unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente en los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido

¹ Artículo 98 del C.G.P.: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”

disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”².

De lo anterior, se colige que por haber quedado establecida la unión marital de hecho entre el señor FRANCISCO HERNANDO REYES GUERRA y la señora YOLIMA RINCON MONTAÑA se presume la existencia de dicha sociedad en las fechas del tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la unión marital de hecho, conformada entre el señor **FRANCISCO HERNANDO REYES GUERRA** y la señora **YOLIMA RINCON MONTAÑA**, desde el día tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **FRANCISCO HERNANDO REYES GUERRA** y la señora **YOLIMA RINCON MONTAÑA**, desde el día tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho. Procédase a su liquidación.

CUARTO: Las medidas cautelares mantendrán vigentes atendiendo lo establecido en el artículo 598 del C.G.P. No.3°.

QUINTO: Ordenar inscribir esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes o en el libro de varios. Ofíciase.

SEXTO: A costa de la parte interesada expídase copia autentica de esta providencia.

SÉPTIMO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

²*Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que no existe ninguna razón para establecer diferencias entre quienes carecen de vínculos matrimoniales y quienes aún los tienen, dado que en uno u otro caso la única exigencia por hacer es la de que los convivientes (compañeros permanentes) que tuvieron sociedad conyugal la hayan disuelto, por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil, siendo indiferente el término de un año que para el efecto impone la norma. Así lo explicó el Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA en sentencia de fecha 4 de septiembre de 2006 proferida en sede de casación dentro del expediente No. 76001-3110-003-1998-00696-01”.*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°02

De hoy 14 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7582261730e0017e2886dd24df5d0aefccce5361a35b008f8b3e7f6bbd5d26**

Documento generado en 13/01/2022 09:42:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** que a través de apoderada judicial promueve el señor **HERMES MAURICIO GARCIA BELTRAN** a favor de los intereses de su menor hijo NNA **J.D.G.R.** en contra de la señora **MARIA MARCELA DANELLY ROJAS PRIETO**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) y/o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Provisionalmente se acepta el ofrecimiento que de la cuota alimentaria a favor de su menor hijo NNA **J.D.G.R.** hace el demandante señor **HERMES MAURICIO GARCIA BELTRAN**, en la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000)**. Se requiere al demandante, para que proceda a consignar dicha suma ofrecida por concepto de alimentos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del presente mes de enero, a órdenes de este despacho y para el presente proceso a través del Banco Agrario de Colombia-Depósitos Judiciales.

Se reconoce a la abogada **DOLLY VANESSA BOHORQUEZ AYALA** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que allegue copia legible del registro civil de nacimiento del menor de edad NNA **J.D.G.R.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°02

De hoy 14 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d375d448392b5b3dc8c4ff605010f1ecb3cb2691035cd0e1a72b891ce1e9989e**

Documento generado en 13/01/2022 09:42:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderada judicial interpone la señora **SANDRA PATRICIA VARGAS LEON** en contra del señor **FERNANDO ALFONSO JIMENEZ GIL**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado al demandado, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce a la abogada **MARGODT OBANDO BELTRAN** como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°02

De hoy 14 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55294921644c46c35b6149d4027e238605abe99c5444ca329051c4d7d724a580**

Documento generado en 13/01/2022 09:42:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley, la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y atendiendo lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 1850 de 2017, interpone la señora **SOLLEY SARMIENTO** en contra de su hija la señora **MARIA VICTORIA LAVERDE SARMIENTO**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al demandado ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente la presente providencia mediante los correos electrónicos suministrados a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas al juzgado.

Se toma nota que la demandante, está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°02 De hoy 14 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dac97c02e747e3e04fcc8e79b09c42500e66c0fffb79f4b4adab881f3162402**

Documento generado en 13/01/2022 09:42:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley, la demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** que mediante apoderado judicial adelanta la señora **LUZ AMPARO DIAZ QUIROGA** en representación de la menor de edad **NNA I.C.G.D.** en contra del señor **JORGE IVAN GARCIA MONSALVE**.

tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta providencia a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial por los canales digitales pertinentes.

Se reconoce al abogado **FULMER GUATAQUIRA LATORRE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside la demandante junto con el menor de edad NNA I.C.G.D., para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran quien deberá rendir informe al despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°02 De hoy 14 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab7effe7acdba01a6e9ecd3344147685b9d02fe4b62d8135eac25d7c7d4680**

Documento generado en 13/01/2022 09:42:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy, instaura el señor **MICHAEL JHONATAN GALEANO CORTES** (en representación de la menor de edad NNA **A.M.G.G.**) en contra de la señora **DOLORES LAURA GONZALEZ CAICEDO**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Atendiendo la petición solicitada con la demanda, emplácese a la demandada **DOLORES LAURA GONZALEZ CAICEDO** e inclúyase a la misma, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10° del Decreto 806 de 2020 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes que por línea materna tenga la menor de edad NNA **A.M.G.G.** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., se requiere a la parte demandante, para que indique a dirección de los parientes por línea paterna de la menor de edad con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°02

De hoy 14 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa9c4167fbe9374aca7d12577bfd2fea6cbd1fba37dfd85254d276eeebb1c4b**

Documento generado en 13/01/2022 09:42:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la demanda **DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** que, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suba, presenta **la señora DIANA PAOLA GARCIA SIERRA en representación de su hijo menor de edad JERONIMO GARCIA SIERRA** en contra del heredero determinado señor **KEVIN ALEXANDER PEÑA ROMAN (hijo del señor HUMBERTO PEÑA GONZALEZ)** y en contra de los herederos indeterminados del fallecido **HUMBERTO PEÑA GONZALEZ**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a los demandados en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El juzgado con la finalidad de darle celeridad al trámite DECRETA:

La práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas a las partes del proceso. Conforme lo parámetros establecidos por el acuerdo N° PSAA07-04027 de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se llevará a cabo al núcleo familiar objeto de este proceso y deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá. La misma se efectuará una vez se notifiquen los demandados en la forma que se indicó en apartes anteriores.

Por otro lado, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **HUMBERTO PEÑA GONZALEZ** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo, controle el término correspondiente. Las personas que concurran directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Notifíquese la iniciación del presente trámite por los canales digitales pertinentes a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas a este despacho judicial.

Se toma nota que la demandante, esta siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suba.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº02

De hoy 14 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d724d7e68065771ed952d2a47552a12f14e4c32e2f35b51a554242542ae57f**

Documento generado en 13/01/2022 09:42:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que a través de Procurador 128 Judicial II, presenta la señora **INES DEL PILAR CAMACHO ORTIZ (hija)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora **MARIA EMMA ORTIZ DE CAMACHO**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, señora **MARIA EMMA ORTIZ DECAMACHO**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De igual manera se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde se encuentra la señora **MARIA EMMA ORTIZ DE CAMACHO**, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 **y procederá a notificarla personalmente de la admisión de la presente demanda, en caso en que el estado de conciencia de la señora MARIA EMMA ORTIZ DE CAMACHO así lo permita.**

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

De igual forma se dispone vincular y notificar conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a los señores **CAROLINA DE LAS MERCEDES CAMACHO ORTIZ** y **HERNAN DARIO CAMACHO ORTIZ** quienes informa son hijos de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a la demandante en el proceso de la referencia, para que se sirva allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo de la señora MARIA EMMA ORTIZ DE CAMACHO,** informándole a la interesada, que puede solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social, la Defensoría del Pueblo y los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías.

Se toma nota que la parte demandante, está siendo representada por Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°02

De hoy 14 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74066ad89d1236fe78c2b6fb9aeb100fdf9df6e6f3b0415313c5a1e7a589f19**

Documento generado en 13/01/2022 09:42:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la interesada, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En la demanda allegada, se informa una relación de pruebas que no fueron allegadas con la demanda, **en consecuencia, se requiere a la parte para que allegue copia del registro civil de defunción del fallecido JESUS MARIA ARIAS BUSTAMANTE.**
3. Aporte la parte interesada, copias de los registros civiles de nacimiento de los señores **JESUS EMILIO ARIAS CARDENAS, LUCAS JORGE RAUL ARIAS CARDENAS, GLADYS ARIAS CARDENAS y GONZALO ARIAS CARDENAS que acrediten parentesco con el causante.**
4. Allegue la parte interesada, copia del registro civil de matrimonio del causante señor JESUS MARIA ARIAS BUSTAMANTE con la señora JEANNETTE LEONOR BENITEZ GONZALEZ.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informe al despacho, la dirección tanto física como electrónica, de la señora JEANNETTE LEONOR BENITEZ GONZALEZ quien indica, es la cónyuge del causante, así como la forma en la que obtuvo la misma, para vincularla por los canales digitales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°02 De hoy 14 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd8d062f9ade87da2e4955e62d6240880e3bf22c1a8f36d986fb5cc34832627**

Documento generado en 13/01/2022 09:42:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que de **MUTUO ACUERDO** presentan los señores **ANGELICA MARIA PARRA RUBIO** y **GIOVANNY DE JESUS OROZCO ANGEL**.

Tramítase por el procedimiento consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria conforme establece el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso (C.G.P.), en consecuencia, al momento de fallarlo se ordena tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto el valor probatorio que estos merezcan.

Se reconoce a los abogados **JIMMY FERNANDO JIMENEZ MENESES** y **GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN**, como apoderados judiciales de los solicitantes, en la forma, términos y para los fines del poder a ellos otorgado. En firme este proveído regresen las diligencias al despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°02 De hoy 14 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7efdd4ae758fa542211de0ba025d047f3b8f4a1d735e45063d345759ca2039**

Documento generado en 13/01/2022 09:42:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que a través de apoderado judicial interpone el señor **SIERVO IGNACIO RODRIGUEZ MENDEZ** en contra de la señora **LUISA FERNANDA MORALES DIAZ**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce al abogado **JAIRO ALBERTO SOLANO** como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°02 De hoy 14 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92b9b696eb0f978711b73ac6394e0535931de7c48518e39e1c7f1b242c3d180**

Documento generado en 13/01/2022 09:42:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión intestada que a través de apoderado judicial presentan las señoras **PIEDAD PILAR SANCHEZ RINCON**, **MARTHA HERMELINDA TORNEROS RINCON**, **GLORIA DIOSELINA TORNEROS RINCON** y **DORA TORNEROS RINCON**, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de **LIGIA RINCON MEDINA**, quien falleció el día dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer a las señoras **PIEDAD PILAR SANCHEZ RINCON**, **MARTHA HERMELINDA TORNEROS RINCON** y **DORA TORNEROS RINCON** en calidad de hijas de la causante **LIGIA RINCON MEDINA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o artículo 8 del Decreto 806 del 2020 al Señor **FABIO WILLIAM SANCHEZ RINCON**, quien informan, es hijo de la causante.

SEXTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado **CAMILO ANDRES RICO CANTILLO**, como apoderado judicial de las herederas aquí reconocidas, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

OCTAVO: Previo a reconocer a la señora **GLORIA DIOSELINA TORNEROS RINCON** se requiere a la parte para que allegue copia del registro civil de nacimiento de la misma, que acredite parentesco con la causante **LIGIA RINCON MEDINA**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°02

De hoy 14 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1713e9972371b763b36859ef1494f3e3c7a3fda44ae662011a8c2385bf56f336**

Documento generado en 13/01/2022 09:42:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la demanda **DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** que, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Fontibón, presenta la señora **DERLY YANETH PUENTES BLANCO en representación del menor de edad NNA J.P.P.B. en contra del señor LUIS EDUARDO RINCON RIOS.**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El juzgado con la finalidad de darle celeridad al trámite DECRETA:

La práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas a la demandante, al menor de edad y al demandado. Conforme lo parámetros establecidos por el acuerdo N° PSAA07-04027 de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se llevará a cabo al núcleo familiar objeto de este proceso y deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá. La misma se efectuará una vez se notifique a la demandada en la forma que se indicó en apartes anteriores.

Notifíquese la iniciación del presente trámite por los canales digitales pertinentes a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas a este despacho judicial.

Se toma nota que la demandante está siendo asistida por abogado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Fontibón.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°02

De hoy 14 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fa6dff93e08ad970c51711f49a6f64341d24d171ef2022800b50b853889561**

Documento generado en 13/01/2022 09:42:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>